

Señor Juez:

De las actuaciones cumplidas surgen semiplenamente probados (artículo 125 del Código del Proceso Penal) los siguientes extremos:

Con fecha 30 de setiembre del 2015 falleció W S (ex Senador de la República e importante empresario fernandino). Sus derechos y obligaciones fueron heredados por sus tres hijos: P, F y G S.

Concretamente, el hoy indagado **F S B** devino en director y único accionista de C S.A., casa cambiaria que, además de su sede central en Punta del Este, posee diversas sucursales en Maldonado y otros departamentos del país.

Dicho emprendimiento comenzó a funcionar en el año 1998, dirigido en ese entonces por W S y por el hoy también indagado **N C**.

Este último es un operador cambiario con décadas de experiencia en plaza, y fue la cara visible del negocio (al punto que este lleva su nombre). En este sentido, la probanza recabada indica que era quien a diario se encontraba en la casa de cambio, impartiendo directivas a los empleados, manejando la compraventa de divisas y atendiendo al público.

Posteriormente, C S.A. se incorporó el servicio de red de cobranzas, proveído por la empresa N S.A.

Ahora bien. En esta investigación surge acreditado que, además de la operativa natural de una casa de cambio, esta recibía fondos de clientes, los que eran mantenidos en la institución para ser posteriormente aplicados en el pago de gastos de los depositantes, funcionando como una suerte de “cuenta corriente”, en contravención con la reglamentación vigente para las casas de cambio.

Surge comprobado también que algunos clientes de esa operativa eran captados por el propio W S, pero también por N C, quien los exhortaba a dejar sus dineros en el cambio, para su mayor comodidad y para agilizar la operativa comercial o personal de los depositantes.

En casos de clientes que dejaban depósitos por elevados montos, C S.A. pagaba un determinado interés, superior al brindado en plaza por las entidades de intermediación financiera. La investigación permitió detectar al menos tres cuentas de ese tipo: la perteneciente a J M V, la perteneciente a V J y la correspondiente a H B.

Esta actividad venía desarrollándose desde los comienzos de la operativa de C, a fines de los años ´90.

Al fallecer W S (y como se dijo anteriormente) F S devino en director de la empresa, realizando el trabajo operativo, manejando las cuentas, confeccionando los cheques, efectuando depósitos, y en general, dirigiendo la disponibilidad de la empresa.

Por su parte, C se mantuvo en la gerencia de la casa cambiaria y sus sucursales, a la par que continuó captando depósitos de la clientela fidelizada por la larga trayectoria pública y empresarial del fallecido W S.

En el cambio también se desempeñaba la hoy indagada, Contadora **S U**. La misma fungía como oficial de cumplimiento del Cambio ante el Banco Central del Uruguay, a la vez que realizaba también el trabajo operativo contable y financiero de la empresa, secundando a S y a C.

A modo de ejemplo: en palabras del testigo xxx (fojas 1077) era la mano derecha de F. Según el testigo xxxx (fojas 1086) era la encargada del Tesoro y actuaba como contadora de la empresa.

Como contador externo, prestaba funciones el también indagado **H C**, haciéndolo ya en vida de W S, a quien asesoraba y aconsejaba sobre la operativa del cambio.

Por otra parte, la también indagada y Contadora **B S** mantenía una relación profesional con la empresa, encargándose de la liquidación de haberes y tributos de la empresa.

Surge probado de la instrucción, que F S tenía participación en diversas sociedades comerciales, además de C. Entre ellas figuran M S.A. ; M S.A. Grupo T ; F S.A. ; M S.A. ; TS.A.

Todas estas empresas poseían “*cuentas corrientes*” en el cambio, y operaban a través de ellas.

Surge probado además, que mantenía un tren de vida fastuoso (“*ostentoso*” en palabras de P; en palabras de su G “*quería comprar con dinero cosas que no son comprables*” (fojas 1539 vuelto).

En este escenario, la investigación ha demostrado que F S empleó a CS.A. como un medio para captar capital a través de los depósitos de su clientela, el que posteriormente era desviado hacia las cuentas de sus sociedades comerciales.

Estos dineros se empleaban en pagar los gastos corrientes y operativa de dichas empresas, no siendo posteriormente reembolsados a la cuenta de C S.A.

Al respecto, cito un pasaje del informe del BCU fechado el 17/03/17 (fojas 518 - 520): “*Las evidencias obtenidas sugieren que la operativa de pagos y cobranzas se encontraba totalmente desvirtuada. Así también, se puede concluir que la empresa recibía regularmente fondos de clientes por fuera de sus actividades permitidas (lit. h) del referido artículo 103) y los desviaba para su aplicación en otras actividades tampoco permitidas, esto es, pago de gastos de empresas vinculadas y financiación de pago de cuentas de otros clientes (saldos deudores) considerando además los cuantiosos y reiterados*

movimientos deudores de sus accionistas y familiares cuyos saldos llegan prácticamente a alcanzar el patrimonio de la empresa”.

A modo de ejemplo, sólo la “*cuenta corriente*” de M S.A. mantiene un saldo deudor cercano a U\$D 1,2 millones.

De esta manera, **claramente S invirtió el título por el cual detentaba las sumas confiadas por sus clientes, empleándolas en su provecho.**

Indudablemente, no pudo verificar estas operaciones financieras y contables por sí mismo (nótese que él mismo adujo en reiteradas ocasiones su total desconocimiento del sistema D con el que operaba el cambio, así como desconocía “*el corazón*” o “*la cocina*” del negocio.

Por el contrario, quien sí conocía “*el corazón del negocio*” era el H C. Además de su dilatada experiencia como Contador Público, fungió durante cinco años como Presidente del Banco Central; y en cuanto a C S.A., prestó funciones para la empresa desde el año 2010. Por otra parte, era asesor de confianza en la materia para W S cuando éste asumió las responsabilidades del cambio.

Véase en este punto la declaración de M R L, quien lo ubica participando activamente en reuniones relativas al funcionamiento del cambio y sus controles, adjudicándole además “*un rol de consejero*”, siendo su opinión tenida en cuenta por W S (“*la tenía mucho en cuenta*”), a la par que adujo que C mantuvo el rol de asesor

y consejero contable de la empresa cuando esta pasó a manos de F (fojas 1536 y siguientes).

Por otra parte, C adujo que C era *“quien llevaba las actas de la sociedad”* y enfáticamente señaló: *“La contabilidad de la empresa la llevaba H C, que fue presidente del Banco Central, que esa era la seguridad que teníamos ahí”* (fojas 986 vuelto).

Y en palabras de F S: *“Yo nunca hubiera aceptado la responsabilidad de seguir adelante con la empresa si no hubiera tenido la seguridad de que ellos (C y C) estaban ahí, que me hubieran explicado lo que me explicaron... él tenía una amistad muy grande con mi padre”*.

¿Y qué fue lo que C y C le explicaron a F S? En palabras del indagado *“...el sistema de trabajo...”*, el cual se detalló previamente.

Así las cosas, C continuó con el modus operandi que verificaba en vida de W S. Cito nuevamente el informe del BCU: *“Resulta relevante mencionar que de la información contable incautada, es posible identificar que los estados contables presentados en este Banco Central no reflejan la real operativa desarrollada con los clientes, lo que eventualmente hubiera permitido detectar irregularidades en forma temprana. A modo de ejemplo, las disponibilidades (el efectivo que está en caja) se muestran con previa deducción del saldo neto de cuentas deudoras y acreedoras que contenían el movimiento de las cuentas con*

clientes, accionistas y empresas vinculadas. Es decir, los estados contables presentados al Banco Central, no mostraban la existencia de esos saldos deudores y acreedores con clientes, estando oculto bajo el rubro disponibilidades.

El Contador responsable de realizar el informe de compilación, es decir, la presentación de los estados contables de la empresa en función de las normas contables vigentes en la materia, dijo desconocer la operativa de la empresa, a pesar de tener acceso al módulo contable del sistema informático utilizado por la empresa.

En definitiva, los estados contables presentados al Banco Central del Uruguay no permitieron tener conocimiento de información relevante por parte del supervisor, a través de una exposición notoriamente distorsionada de la operativa real, en relación a las normas contables vigentes” (el destacado nos pertenece).

Por otra parte, y en palabras de la Oficial de Cumplimiento e indagada U “*El Contador C está al tanto de todo esto y hace años que sabe*” (fojas 526).

Queda entonces probado que merced a los oficios de C, el cambio pudo continuar con su actividad irregular sin ser controlada por el Banco Central. En este punto es dable destacar que una

eventual omisión en los controles estatales no enerva la ilicitud del accionar relatado.

Repetimos, no estamos ante el accionar de un contador bisoño, sino ante un profesional de extensa trayectoria y que supo ocupar cargos de máxima jerarquía en el sistema financiero. En este marco, señalar (como lo hizo el indagado) que con el Banco Central existe “*una diferencia de concepto*” en cuanto al resultado de sus compilaciones, no es otra cosa que un indicio de mala justificación.

La conducta de C también fue convergente con el accionar delictivo de S. Si bien hasta ahora no se ha podido comprobar que se haya beneficiado del desvío de los depósitos, resulta indudable que desempeñó un papel preponderante en tal actividad, en tanto y cuanto era la cara visible de la empresa, captaba clientela y “*depósitos*” y dirigía la operativa cotidiana, extremo que ocurría desde los tiempos de W S, y que permaneció inalterado cuando F asumió sus responsabilidades en el cambio.

Por otra parte, durante un considerable lapso fungió como Oficial de Cumplimiento ante el BCU, hasta que una inspección del organismo indicó que tal situación no podía continuar.

Es allí cuando S U (contadora interna de la empresa, calificada por los testigos como “*mano derecha*” de F S pasó a desempeñarse como Oficial de cumplimiento.

También asistía diariamente al cambio, participando activamente de la operativa cambiaria, a la par que asistía a S en la operativa con las “*cuentas corrientes*” de la clientela.

Tanto C como U estaban en pleno conocimiento de la existencia de las “*cuentas corrientes sui generis*”, y operaban con ellas. También estaban al tanto de la existencia de “*cuentas*” a nombre de empresas vinculadas a S, y operaban con ellas.

En este punto, francamente no resulta de recibo que un Oficial de cumplimiento exprese “*que se enteró ahora de que no se podía recibir depósitos, con las noticias...*” (fojas). Tampoco resulta verosímil su excusa de haber sido contratada como mera funcionaria administrativa, y su manifestación de haberse desempeñado en tal carácter, cuando la unanimidad de los testigos dio cuenta de sus altas responsabilidades en el giro diario de la empresa.

Y si bien es cierto que C responsabilizó a W S por el diseño de la operativa (fojas), no es menos cierto que el *modus operandi* continuó inalterado luego de la desaparición física del anterior Director, con el consentimiento (al menos tácito) de F S, C, C y U.

Sobre este punto es relevante señalar que las responsabilidades que S adjudica en sus declaraciones, en modo alguno lo benefician, ya que asumió sus responsabilidades (al menos las formales) en los hechos investigados.

En cuanto a las denuncias de libramiento de cheques sin provisión de fondos. Hasta el momento, vuestra Sede ha recibido al menos seis denuncias por tales maniobras, las que totalizan una suma cercana al medio millón de dólares.

Y resulta palmariamente acreditado que, a la fecha del libramiento de esos títulos valores, S ya sabía que no podría afrontar sus pagos, atento a la situación de iliquidez padecida, fruto de los desvíos de fondos antes mencionados.

Por otra parte, más allá de los concursos judiciales puestos de manifiesto por la Defensa (y que no enervan de manera alguna las responsabilidades penales aquí sindicadas) no existen atisbos (a la fecha) de posibilidades ciertas de afrontar semejantes deudas.

En cuanto a las falsificaciones documentarias. Queda semiplenamente demostrado además que los casi cien empleados de C S.A. percibían retribuciones salariales no reflejadas adecuadamente en los recibos de sueldo, cuya confección estaba bajo la responsabilidad de B S

Además, queda demostrado que (a instancias de Francisco S), S U remitía a B Sinformación falsa en cuanto a las asistencias de los empleados a sus puestos de trabajo, la que posteriormente era volcada por S ante el Banco de Previsión Social.

Esta situación fue denunciada por al menos quince empleados de diversas sucursales, los cuales, consumado el cierre de la empresa, concurrieron al Banco para acogerse a los beneficios de la seguridad social, beneficios que no pudieron gozar en virtud de las sub declaraciones realizadas por C S.A.

Conclusiones. En definitiva, más allá de que cada indagado declaró de manera de obtener una posición favorable en el proceso (lo que es normal y legítimo, dadas sus posiciones procesales), el cúmulo de prueba documental y testimonial recabado a la fecha permite a este Ministerio requerir a la Sede que habilite el pasaje a la etapa sumarial respecto de cinco indiciados.

Sin perjuicio de lo que se solicitará a continuación, **entiende este Ministerio que en esta causa se han relevado además indicios suficientes que ameritan iniciar una investigación judicial por hechos presuntamente delictivos, cuyo juzgamiento corresponde de manera exclusiva a la Sede Letrada de Primera Instancia en Materia Penal con especialización en Crimen Organizado que por turno corresponda (artículo 414 numeral 1 de la ley 18.362 y artículo 8 numeral 14 de la ley 17.835).** Atento a ello, corresponde confeccionar testimonio de las presentes actuaciones y remitirlo a sus efectos a la Sede antedicha.

En mérito a lo expuesto, **esta representación del Ministerio Público cumple con solicitar los procesamientos de:**

1) **F S B**, por la presunta comisión de “reiterados delitos de Libramiento de Cheques sin Provisión de Fondos en calidad de autor, en régimen de reiteración real con un delito continuado de Apropiación Indevida en calidad de autor y con un delito continuado de Falsificación Ideológica por un particular, en calidad de coautor” al adecuar su accionar a lo dispuesto por los artículos 18, 54, 58, 60.1, 61.1, 239 y 351 del Código Penal, así como por el artículo 58 literal E del decreto – ley 14.294 y el artículo 29 de la ley 12.949;

2) **N C**, por la presunta comisión de “un delito continuado de Apropiación Indevida, en calidad de coautor”, al adecuar su accionar a lo dispuesto por los artículos 18, 58, 61.4 y 351 del Código Penal;

3) **S U**, por la presunta comisión de “un delito continuado de Apropiación Indevida, en calidad de coautora, en régimen de reiteración real con un delito continuado de Falsificación Ideológica por un particular, en calidad de coautora” al adecuar su accionar a lo dispuesto por los artículos 18, 54, 58, 61.4, 239 y 351 del Código Penal, así como por el artículo 29 de la ley 12.949;

4) **H C**, por la presunta comisión de “un delito continuado de Apropiación Indevida, en calidad de coautor” al adecuar su accionar a lo dispuesto por los artículos 18, 58, 61.4 y 351 del Código Penal;

5) **B S**, por la presunta comisión de “un delito continuado de Falsificación Ideológica por un particular en calidad de autora” al adecuar su accionar a lo dispuesto por los artículos 18, 58, 60.1 y 239 del Código Penal, así como por el artículo 29 de la ley 12.949.

Sobre la medida cautelar a solicitar respecto de S, C, C y U.

Atento a lo mencionado al final de la exposición de hechos; debiéndose iniciar una investigación penal en la sede competente por hechos posiblemente comprendidos en las previsiones del artículo 54 y siguientes del decreto ley 14.294 y sus modificativas; teniendo presente los guarismos mínimos de penitenciaría que tal delito impone; resultando altamente probable que los indagados puedan sustraerse a dicho proceso y a esta causa (extremos ya verificados en el caso de S y U, quienes abandonaron intempestivamente la jurisdicción nacional); restando prueba testimonial por diligenciar (a fin de obtener la plena prueba) que pudiera verse alterada por la libertad ambulatoria de los indagados, es que **se solicita que sus enjuiciamientos se verifiquen con prisión preventiva.**

Militan a favor de esta decisión, además, la gravedad de los hechos imputados y el daño causado por el accionar delictivo incriminado (artículo 2 de la ley 17.726).

Sobre la medida sustitutiva de la prisión preventiva a solicitarse respecto de S. Encontrándose fuera de las hipótesis

relevadas anteriormente, y revistiendo el carácter de primaria absoluta, este Ministerio no se opone a que la indagada S sea enjuiciada sin prisión preventiva, sugiriéndose la imposición de un arresto domiciliario por el máximo legal (artículo 3 literal G de la ley 17.726).

Sobre la situación procesal de P S. En este estado de las actuaciones, este Ministerio no encuentra mérito para solicitar la adjudicación de responsabilidades penales a su respecto, sin perjuicio de ulterioridades.

Todo por el momento y sin perjuicio de ulterioridades.

Maldonado, 1 de abril de 2017.